**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**ARMENIA – QUINDÍO**

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | Resuelve Recurso de Apelación |
| **Proceso:** | Reivindicatorio / Declaración de Pertenencia en Reconvención |
| **Demandante:** | Mildred Vallejo Zapata |
| **Demandado:** | Fornier Vallejo Gutiérrez |
| **Radicación:** | 63190-4089-002-2016-00003-01 |

**Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)**

## I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado Fornier Vallejo Gutiérrez frente al auto del 01-07-2022 por medio se denegó el decreto de una prueba testimonial.

## II. ANTECEDENTES

En lo que interesa a la resolución del recurso se aprecia que Fornier Vallejo Gutiérrez formuló al interior de la acción de dominio principal demanda de reconvención con pretensión de declaración de pertenencia.

Tal causa fue inadmitida por auto del 22-08-2018 porque, entre otros, pidió testimonios sin enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Oportunamente, el mandatario del actor en reconvención acercó memorial subsanado la demanda e indicando sobre ese aspecto que *"el objeto de las declaraciones solicitadas es acreditar los hechos primero a sexto de la demanda de reconvención que*

*tienen que ver con la posesión alegada y toda circunstancia sobre la misma alegada en la respuesta a la demanda reivindicatoria".*

Seguidamente, por auto del 24-09-2018 el *a quo* admitió la demanda al encontrarla subsanda.

Luego del trasegar del proceso, mediante providencia dictada el día 04-10-2019 se dispuso el señalamiento de fecha para llevar a cabo audiencia pública, en conjunto con el decreto de las pruebas reclamadas por los intervinientes, entre estas los testimonios cuyo debate corresponde al recurso que se resuelve y sobre las cuales se hizo la mención de que la parte actora debía antes de recepcionarlos, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Frente a ello, el mandatario de Mildred Vallejo Zapata interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Argumentó, en síntesis, que el requisito de enunciar los hechos objeto de prueba se debía cumplir en la demanda o contestación, no así antes de recepcionarse el testimonio, por lo que debía negarse la prueba.

La protesta fue desatada de manera adversa al recurrente mediante auto del 28-02-2020, decisión en la que se realizó una fundamentación suficiente y acorde al tópico de la prueba testimonial, con la cual finalmente no se repuso la decisión y se denegó la concesión de la alzada que en subsidio se reclamó.

Luego, el inconforme interpuso nueva reposición, subsidiaria de queja contra dicho proveído en tanto se tornaba a su juicio confusa en lo que correspondía a la apelación que fuere denegada, solicitando su reposición o, en su defecto, tramitar la queja.

Así, sólo hasta el 01-07-2022 se resolvió el recurso y se dejó sin efectos, de modo parcial tal decisión, se negó la solicitud de testimonios, decisión apoyada en la teoría del anti procesalismo y por no reunir la prueba los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Inconforme con lo resuelto, el ahora recurrente interpuso, el recurso de apelación fundado en que, al tiempo de la solicitud de la prueba, indicó que los testigos declararían "sobre los hechos de la respuesta a la demanda", así como cuando adicionó la misma al indicar que aquellos se referirían concretamente respecto se los hechos 1 a 6 del libelo.

Finalmente, la alzada se concedió mediante providencia calendada al 28-07-2022, arribando el expediente el pasado 09-08-2022.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el numeral 3 del artículo 321 del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 Ib., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 Ib.

### 2. Problema Jurídico.

Determinar si la decisión de negar los testimonios reclamados por el recurrente se ajusta o no a reglado en el artículo 212 del C.G.P.

### 3. Resolución del problema

Delanteramente se advierte que la decisión confutada será revocada conforme a las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La finalidad del medio de prueba corresponde a brindar certeza al juzgador en punto a los supuestos de hecho contenidos en el cuerpo de la demanda y su contestación para así solventar la pretensión o la razón de la defensa en cada caso.

Para ese propósito el legislador codificó una serie de medios suasorios enlistados en el artículo 165 del C.G.P, dentro de los cuales obra la prueba testimonial, misma que tiene como propósito ilustrar al Juez de la causa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de determinado hecho que interesa al proceso y que el testigo ha conocido.

Ahora, para el decreto de la prueba testimonial debe acudirse a su fuente normativa, esto es el artículo 212 del C.G.P, precepto que contempla tres presupuestos cuales son *i)* la individualización del testigo, *ii)* su localización; *iii)* enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Respecto de esa norma, en pronunciamiento que tiene el valor de doctrina para esta especialidad, se sostuvo:

*1"(…) así las cosas, aunque a demandante se limitó a manifestar que los testigos llamados al proceso "declararan sobre los que les conste con respecto a los hechos referidos en este proceso" sin precisar detalladamente cada uno de los referidos hechos, tal circunstancia no impide su recepción, por cuanto: a) el artículo 212 del Código General del Proceso no establece formas sacramentales respecto de la manera en que debe cumplirse el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la*

---

1 CE SCA SECC 2 A 25000-23-25-000-2015-00006-01 (1556-17)

*prueba; y b) una lectura integral de la demanda permite inferir que el propósito del accionante es demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó el desempeño de las funciones que le fueron asignadas en el Santuario de Agua de Dios E.S.E."*

Bajo ese orden, el decreto de la prueba que se viene refiriendo debe sujetarse a los citados presupuestos, mismos que resultan concurrentes.

Descendiendo al asunto que concentra la atención del despacho se aprecia que la censura está llamada a la prosperidad, ello a causa de que la petición de la prueba si reunió los presupuestos del artículo 212 ya citado.

A lo anterior se arriba al realizar un análisis integral tanto de la petición de la prueba al tiempo en que se formuló la demanda de reconvención concatenada con el escrito de subsanación, de lo que se concluye que el recurrente si elevó en forma correcta su solicitud probatoria.

En efecto, en la demanda de reconvención indicó que sus testigos declararían *"sobre los hechos expuestos en la contestación de la demanda"*, mención que causó la inadmisión del libelo y en su subsanación indicó que *"el objeto de las declaraciones solicitadas es acreditar los hechos primero a sexto de la demanda de reconvención que tienen que ver con la posesión alegada y toda otra circunstancia sobre la misma alegada en la respuesta a la demanda reivindicatoria."*

Así las cosas, para el despacho luce suficiente la enunciación que al tiempo de subsanación hiciere el apoderado de la reconviniente, pues con ello logró delimitar el propósito de la prueba testimonial, honrando así el requisito del canon 212 procedimental.

Cumple anotar, además, que el legislador no impuso una delimitación específica sobre a qué o cuales hechos hará referencia cada testigo, bastando una concreción del objeto de la prueba como en efecto se realizó.

Además, lo que se castigaría sería la omisión de la mención del objeto de la prueba, postulado que por supuesto no se configura en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto calendado al 01-07-2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, dentro del asunto de la referencia, en lo que respecta a denegar las pruebas testimoniales pretendidas por el demandante en reconvención.

**SEGUNDO**: NO IMPONER condena en costas, en atención a la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**
**JUEZ**

# Estado # 179 del 11-11-2022

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Lopez Guzman**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681387e01d40bc95dbc3f3eab78ec65848120e78fa9aa1c5963f28cbea7e539a**
Documento generado en 11/11/2022 06:06:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**